

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 486

Panamá, 29 de septiembre de 2014

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La Licenciada Michelle Champsaur de Chevasco en representación de **Telefónica Móviles de Panamá, S.A.**, interpone excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Colón**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Colón al contribuyente Telefónica Móviles de Panamá, S.A., el 28 de octubre de 2013 el Tesorero Municipal de este distrito emitió el estado de cuenta en el que señala que dicha empresa adeuda la suma de B/.26,358.22, como producto de la morosidad registrada en el pago de impuestos municipales causados desde el mes de marzo de 2010 al mes de diciembre de 2013 (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, se observa que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Colón emitió el **Auto 63 de 30 de octubre de 2013**, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del mencionado contribuyente, hasta la concurrencia de B/.26,358.22, en concepto de impuesto de negocio vigente, contribuciones, rentas, tasas, recargos e intereses, del que se notificó su apoderada judicial por conducta

concluyente el 31 de marzo de 2014, según consta un dicho auto y en el informe secretarial de esa misma fecha (Cfr. fojas 18-21 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, que a través del **Auto de Secuestro 007-2014 de 16 de enero de 2014**, el Juzgado Ejecutor de la entidad municipal decretó formal secuestro contra la administración; bienes muebles e inmuebles; dineros, cuentas bancarias o financieras, cuentas por cobrar, créditos, fianzas de garantía, y valores que pudieran estar contenidas en cajas de seguridad que se encuentren en instituciones bancarias o financieras de crédito, públicos o privadas, y que a cualquier título tenga la ejecutada; y vehículos de propiedad de la empresa, por el monto de la obligación ya indicada en el párrafo anterior (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente ejecutivo que contiene la medida cautelar).

En virtud de estas actuaciones, Telefónica Móviles de Panamá, S.A., actuando por conducto de su apoderada judicial, ha presentado la excepción de pago bajo examen, la cual fue recibida el 31 de marzo de 2013; aunque el expediente lo manifiesta así debe ser 2014 según se indica a foja 20 del expediente ejecutivo (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Municipio de Colón manifiesta en su contestación a la excepción, que el contribuyente no se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones tributarias en ese ente municipal, situación por la que solicita que se declare no probada la excepción de pago presentada por dicha empresa (Cfr. fojas 15-17 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La incidentista pretende con la excepción de pago bajo estudio que el Tribunal declare que el adeudo que mantiene con el Municipio de Colón se ha extinguido, por haberse cancelado la obligación fiscal que mantenía con esa entidad municipal correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 (Cfr. fojas 1 y 2 del cuaderno judicial).

Al explicar las razones que fundamentan la pretensión, la excepcionante argumenta que en el año 2011 canceló al Municipio de Colón las sumas de B/.43,128.00 y B/.3,072.00, correspondientes a impuestos adeudados de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, mismas que fueron recibidas en la Tesorería Municipal de esa entidad, tal como consta en los recibos de pago 5000023144 y 5000037678; y que como consecuencia de lo anterior la empresa presentó el 23 de mayo de 2013 una excepción de pago, la que no ha sido resuelta a la fecha (Cfr. fojas 1, 6-12 del cuaderno judicial).

En adición, señala que el 31 de marzo de 2014 canceló al Municipio de Colón la suma de B/.7,918.89, para cubrir los impuestos pendientes que tenía de los años 2012, 2013 y de enero a marzo de 2014 (Cfr. fojas 1, 13 y 14 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la Juez Ejecutora del Municipio de Colón al contestar la excepción de pago bajo análisis, señala que la ejecutada no ha acreditado que canceló la obligación que mantiene con esa entidad municipal desde marzo de 2010 en concepto de obras públicas (26099000); avisos y anuncios en vías públicas (12412600); otras actividades lucrativas (11259900), y rótulos, anuncios y avisos (11253000); y que los recibos que aportó como prueba de que canceló la obligación que mantiene no concuerdan con la descripción del estado de cuenta presentado por la Tesorería Municipal de Colón (Cfr. foja 17 del cuaderno judicial y 4-8 del expediente ejecutivo).

Para acreditar los hechos en que fundamenta su oposición, la entidad ha aportado en calidad de prueba, un estado de cuenta actualizado al 30 de abril de 2014, en el que se hace constar que la obligación que mantiene Telefónica Móviles de Panamá, S.A., presenta una morosidad de B/.20,079.12, en concepto de obras públicas; avisos y anuncios en vías públicas; otras actividades

lucrativas, y rótulos, anuncios y avisos, más los recargos, correspondientes de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (Cfr. fojas 4-8 del expediente ejecutivo).

A juicio de esta Procuraduría, los argumentos en los que la incidentista fundamenta la excepción en estudio carecen de sustento jurídico, puesto que la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 1786 del Código Judicial al referirse al mecanismo para acreditar la excepción de pago, cuando señala que si la misma se propone dentro de los ocho días siguientes al término establecido en el artículo 1706, **ésta puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba** y, si se invoca con posterioridad a los ocho días debe acompañarse la prueba documental.

Conforme puede observarse, la excepcionante no ha logrado acreditar el pago de la obligación demandada, ya que las copias de los recibos de pago 5000023144 y 5000037678, y del cheque 25595, presentados como prueba dentro del presente proceso no son más que copia simple de tales documentos, por lo que, de acuerdo con la ley, carecen de valor probatorio, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 6, 7 y 14 del cuaderno judicial).

Al pronunciarse en Auto de 27 de agosto de 2008 sobre un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala ha señalado lo siguiente en torno al alcance del referido artículo 833 del Código Judicial:

“En ese orden de ideas, observamos que el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Celular One Communication, S.A., argumenta en su excepción de pago que la suma cuya ejecución se solicita ha sido pagada en su totalidad, hecho que extingue la obligación, y como prueba de lo anterior remite las constancias del pago de la obligación cuya ejecución se tramita.

Al respecto de lo alegado en la **excepción de pago, se constatan a fojas 10 a la 23 del dossier, una serie de recibos de alquileres, los cuales son aportados en copias simples, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 833**

del Código Judicial, el cual impone el requisito de autenticidad el cual tiene como finalidad otorgarle veracidad y certeza al documento aportado.

‘Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’.

Mal podría entonces, este Tribunal brindarle valor probatorio a unas pruebas documentales, aportadas en copias simples las cuales incumplieron al ser aportadas, con el deber de autenticidad impuesto por la normativa supracitada.

Acerca de la necesidad de cumplir con tal requisito, la Sala en resolución de 24 de mayo de 1993, señaló lo siguiente:

...
Expuesto lo anterior, se comprueba el incumplimiento de la carga probatoria, la cual en estos momentos recae sobre el proponente de la excepción de pago, quien debió aportar al proceso los elementos de convicción que a la postre llevaran a la Sala, a emitir un pronunciamiento a su favor, elementos los cuales no han sido aportados.

Dicha regla de conducta se encuentra recogida en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que: ‘incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.’, principio de la carga probatoria.

...
Es por ello, que luego de emitidas las anteriores consideraciones, procede este Tribunal a declarar la negativa de la excepción de pago propuesta por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Celular One Communication, S.A., al no haber sido probada.” (El subrayado es de la Sala y el resaltado de la Procuraduría).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de pago interpuesta por la Licenciada Michelle Champsaur de Chevasco, en representación de Telefónica Móviles de Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Colón.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. No se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Ávila
Secretario General

Expediente 238-14